

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ODALIS GUZMÁN  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

JUAN CUETO CORNELIO

Recurrido

**KLCE202201225**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guaynabo

Civil Núm.:  
TA2022RF0062

Sobre:  
Divorcio Ruptura  
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 2 de diciembre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Odalis Guzmán Rodríguez (señora Guzmán o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, la cual fue notificada el 21 de octubre de 2022. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud instada por la señora Guzmán, para que se le permitiera emplazar y notificar la *Petición* de autos mediante edictos al Sr. Juan Cueto Cornelio (señor Cueto o "el recurrido").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

La señora Guzmán y el señor Cueto contrajeron nupcias el 16 de agosto de 1996, en Río Piedras, Puerto Rico. Durante el matrimonio, procrearon una hija que, al día de hoy, tiene veinticinco (25) años de edad. El 14 de junio de 2022, la señora Guzmán presentó una

*Petición* de divorcio en contra del señor Cueto.<sup>1</sup> Como remedio, solicitó del tribunal que declarase roto y disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor Cueto, por la causal de ruptura irreparable. A pesar de que el caso comenzó en la Sala Superior de Bayamón, el 20 de julio de 2022, el foro primario ordenó su traslado a la Sala Superior de Vega Alta y, posteriormente, a Guaynabo.<sup>2</sup>

El 6 de septiembre de 2022, el foro primario ordenó la expedición de los emplazamientos.<sup>3</sup> No obstante, el 17 de octubre de 2022, la señora Guzmán solicitó del foro primario que autorizara el emplazamiento al recurrido mediante edictos.<sup>4</sup> Ello, tras justificar, de conformidad con la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), que desconoce la última dirección residencial del señor Cueto, debido a que este se encuentra fuera del país y que, además, desconoce su paradero.

Tras evaluar la moción, el 20 de octubre de 2022, el foro primario notificó una orden.<sup>5</sup> En virtud de esta, le ordenó a la señora Guzmán acreditar aquellas gestiones realizadas, conducentes a diligenciar personalmente el emplazamiento al señor Cueto, mediante la presentación de una declaración jurada del emplazador.

El 20 de octubre de 2022, la señora Guzmán compareció y expresó que, por inadvertencia, había omitido presentar la declaración jurada del emplazador,

---

<sup>1</sup> *Petición*, exhibit I, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Orden de Traslado*, exhibit IV, pág. 5 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Notificación*, exhibit V, pág. 6 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Solicitud de Autorización de Emplazamientos por Edictos*, exhibit VII, pág. 8 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Notificación*, exhibit VIII, pág. 9 del apéndice del recurso.

en la que este acreditaba las gestiones realizadas para emplazar al señor Cueto.<sup>6</sup> Consecuentemente, la incluyó como documento adjunto a la moción presentada.<sup>7</sup>

Por su parte, el 21 de octubre de 2022, el foro primario emitió otra orden. En esta ocasión, le ordenó a la peticionaria acreditar "gestiones adicionales para identificar la dirección del demandado en la República Dominicana".<sup>8</sup>

Insatisfecha con la referida orden, el 31 de octubre de 2022, la señora Guzmán solicitó reconsideración.<sup>9</sup> Sin embargo, es necesario destacar que, como documento adjunto a la referida solicitud, la peticionaria adjuntó una declaración jurada, mediante la cual manifestó bajo juramento desconocer el paradero del señor Cueto; entiéndase, indicó que no le consta si este reside en la República Dominicana o en otro país.<sup>10</sup>

Luego de evaluar la solicitud de reconsideración, el 4 de noviembre de 2022, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Ello, mediante una *Resolución* que fue notificada el 4 de noviembre de 2022.<sup>11</sup>

Todavía inconforme, el 10 de noviembre de 2022, la señora Guzmán presentó el *Recurso de Certiorari* de epígrafe. En virtud de este, la peticionaria adujo que el foro primario cometió el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar el emplazamiento por edictos[,] pues las diligencias para localizar al demandado fueron debidamente acreditadas y,

---

<sup>6</sup> *Moción Sometiendo Declaración Jurada* [...], exhibit X, pág. 11 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Declaración Jurada*, exhibit XI, págs. 12-15 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación*, exhibit XIII, pág. 17 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Reconsideración a Solicitud de Expedición* [...], exhibit XIV, pág. 18 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Declaración Jurada en Apoyo a Expedición de Edictos*, exhibit XV, págs. 19-20 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Notificación*, exhibit XVI, pág. 21 del apéndice del recurso.

en todo caso, al amparo de la reglamentación procesal, las mismas no eran necesarias, lo cual constituye un abuso de discreción.

El 15 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución*, que fue notificada el 17 de noviembre de 2022. Mediante esta, le concedimos al señor Cueto un término de diez (10) días para comparecer por escrito a presentarnos su postura. Transcurrido el referido término, el recurrido no compareció. Así, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a disponer de la cuestión planteada, sin necesidad de trámites ulteriores.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en **casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

(Negrillas suplidas).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,

establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**-B-**

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto- que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar

el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto.

En lo pertinente, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), provee para que el tribunal autorice el emplazamiento por edicto en las siguientes circunstancias:

**Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes,** o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada,** por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, **al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.**

(Negrillas suplidas).

Así, conforme a la regla antes expuesta, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para que proceda el

emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Así, la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados, demostrativos de la diligencia, mas no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 865. Sin la presentación de la declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 755 (1983).

Es requisito esencial para la autorización del emplazamiento por edicto que el tribunal acredite, a su entera satisfacción, las diligencias efectuadas por el demandante para lograr el emplazamiento personal del demandado. Sin embargo, es el Tribunal de Primera Instancia quien debe evaluar si, en determinado caso, se han hecho las diligencias razonables necesarias para obtener el paradero del demandado, antes de autorizar el emplazamiento alternativo a la entrega personal. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 372 (1963). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo considera lo siguiente:

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra*, págs. 513-514. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable

disponible al demandante para poder localizarlo.

*Íd.*, pág. 515. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005). (Énfasis en el original).

### III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de un dictamen interlocutorio emitido en un caso de relaciones de familia; a saber, una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Así, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado, para revocar el dictamen recurrido, por considerar que no se ajusta a las normas de derecho aplicables a la expedición de emplazamientos por edicto. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la señora Guzmán adujo que el foro primario erró al denegar autorizar la expedición del emplazamiento por edictos. Ello, debido a que las diligencias llevadas a cabo para localizar al señor Cueto fueron debidamente acreditadas, aunque, al amparo de la reglamentación procesal aplicable, no eran necesarias en este caso. Por tanto, es la postura de la peticionaria que el foro primario incurrió en abuso de discreción al no autorizar la expedición de los emplazamientos por edictos.

Debemos comenzar por subrayar que, según lo establece el texto de la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, “[c]uando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo



ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada [...]”, el foro primario puede emitir una orden, mediante la cual disponga que su emplazamiento se lleve a cabo por edictos. Así, nos parece de suma importancia enfatizar el hecho de que, ante el supuesto de un demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico, procede que el foro primario autorice el emplazamiento mediante edictos. Ello, pues se trata de la herramienta provista en nuestras Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la notificación adecuada a demandados que están fuera de nuestra jurisdicción.

En el caso de autos, la señora Guzmán presentó una declaración jurada rendida por el emplazador que contrató inicialmente para diligenciar en Puerto Rico el emplazamiento personal dirigido al señor Cueto. En dicha declaración jurada, el emplazador prestó constancia bajo juramento de las gestiones que llevó a cabo para diligenciar el emplazamiento personal al recurrido a su última dirección conocida en Puerto Rico. A nuestro juicio, tales gestiones resultaron suficientes, aunque infructuosas.

Es importante destacar también que, de las gestiones llevadas a cabo por el emplazador, según estas constan en la declaración jurada en cuestión, también surge que el señor Cueto fue deportado a la República Dominicana hace veinticinco (25) años. Consecuentemente, estamos convencidos de que el tribunal cuenta con datos suficientes para concluir razonablemente que el recurrido se encuentra fuera de la jurisdicción, lo cual viabiliza la autorización y

expedición del emplazamiento por edictos solicitado por la señora Guzmán.

Mediante el dictamen recurrido, el foro primario ordenó a la señora Guzmán acreditar las gestiones llevadas a cabo para identificar la dirección del señor Cueto en la República Dominicana. A nuestro juicio, dicho modo de proceder por parte del foro primario fue acertado, en la medida que se ajusta a las exigencias de la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que, en casos de emplazamiento por edicto, la referida disposición exige la notificación al demandado emplazado por edicto, tanto del emplazamiento, como de copia de la demanda, a su última dirección física o postal conocida.

Así las cosas, mediante la presentación de una solicitud de reconsideración oportuna, la señora Guzmán incluyó una declaración jurada que suscribió, a los efectos de hacer costar que desconoce en qué país se encuentra el señor Cueto. En la referida declaración, la peticionaria expresó que desconoce el paradero del recurrido desde hace años, pues ni siquiera cuando la hija que ambos procrearon, quien hoy tiene veinticinco (25) años de edad, era menor de edad, pudo localizarlo para que asumiera sus responsabilidades filiales.

Así también, como parte de las gestiones realizadas para conocer el paradero del recurrido, la peticionaria acreditó haber contactado a un primo de este último, a una dama que ambos conocen, llamada Marisol y a otro caballero que trabajó con el señor Cueto arreglando patios. Este último, según expresó la peticionaria en la declaración jurada, le dijo que no tenía noticias del señor Cueto desde hace tiempo y que desconocía si se

este se había ido a la República Dominicana u a otro país.

Así las cosas, a pesar de las gestiones que la peticionaria acreditó bajo juramento, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración y rechazó autorizar la expedición de los emplazamientos por edicto. Erró en derecho al así proceder.

Luego de analizar la declaración jurada en cuestión, concluimos que esta da constancia de gestiones suficientes, aunque infructuosas, llevadas a cabo por la peticionaria con el objetivo de conocer la dirección en la que se encuentra el recurrido. En ese sentido, es necesario subrayar que, ciertamente, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, exige la notificación al demandado del emplazamiento por edicto y de copia de la demanda, a su última dirección física o postal conocida. No obstante, la citada disposición también dispone que, si la parte demandante acredita bajo juramento haber llevado a cabo esfuerzos razonables, conducentes a encontrar una dirección física o postal del demandado, sin que ello le fuera posible, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

En fin, somos del criterio que, en el caso de autos, las gestiones acreditadas bajo juramento por parte de la señora Guzmán constituyen esfuerzos razonables para conocer la dirección en la que se encuentra el señor Cueto. Por tanto, procede eximirle del requisito de proveer dicha dirección, como requisito previo a la autorización y expedición del emplazamiento por edicto solicitado. Así las cosas, procede revocar el dictamen recurrido y ordenar a la Secretaría del foro primario

que expida los emplazamientos por edicto correspondientes en este caso.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el recurso de *certiorari* de epígrafe y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, que expida los emplazamientos por edicto que correspondan en este caso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones